

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2253/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2254/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 550 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés 3
- * Reglamento (CE) nº 2255/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias, en el marco del régimen específico establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo 5
- * Reglamento (CE) nº 2256/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento 7
- * Reglamento (CE) nº 2257/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se establecen medidas especiales de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 3719/88 en el sector de las frutas y hortalizas 9
- * Reglamento (CE) nº 2258/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se establecen medidas especiales de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 3719/88 en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas 10
- * Reglamento (CE) nº 2259/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada 11
- Reglamento (CE) nº 2260/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos 16

Comisión

98/589/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de octubre de 1998, por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2868]** 19

98/590/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 1998, relativa a la ampliación del plazo previsto para la notificación del sacrificio de animales de la especie bovina a la base de datos nacional sueca ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2865]** 25

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2220/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales (DO L 279 de 16.10.1998) 26

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2253/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	060	80,8
	204	109,3
	999	95,1
0707 00 05	052	73,5
	999	73,5
0709 90 70	052	98,4
	999	98,4
0805 30 10	052	65,8
	388	88,4
	524	62,4
	528	49,2
	999	66,5
0806 10 10	052	107,7
	064	69,2
	400	211,8
	999	129,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,3
	064	43,3
	388	30,9
	400	60,8
	404	76,1
	512	45,5
	800	154,9
	804	96,2
	999	68,5
0808 20 50	052	98,9
	064	62,1
	728	126,7
	999	95,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2254/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1758/98 y se eleva a 550 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1758/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2043/98 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 150 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 400 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 550 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1758/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1758/98 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 550 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los países terceros.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 550 000 toneladas de trigo blando panificable».

2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 15.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	117 000
Clermont	1 000
Châlons	25 000
Dijon	1 400
Lille	102 000
Orléans	180 000
Paris	58 000
Poitiers	4 000
Rouen	61 600»

REGLAMENTO (CE) N° 2255/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1998

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias, en el marco del régimen específico establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 ⁽⁴⁾, establece medidas específicas relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias;Considerando que el Reglamento (CE) n° 2137/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece el plan de abastecimiento de aceite de oliva para el período del 1 de noviembre de 1997 al 31 de octubre de 1998;

Considerando que, para permitir el abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias durante la totalidad de la campaña 1998/99, debe elaborarse un plan de provisiones de abastecimiento para el período del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999;

Considerando que, con el fin de evitar una interrupción del régimen, es conveniente disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de noviembre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, se fijan en el anexo del presente Reglamento las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector del aceite de oliva que se benefician de la exención del derecho de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 117 de 21. 4. 1998, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 1.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de aceite de oliva a las Canarias para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 y el 31 de octubre de 1999*(en toneladas)*

Código del producto	Designación de la mercancía	Cantidad
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	600
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	600
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	13 000
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	1 500
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	350
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	150
	Total	16 200

Las cantidades fijadas pueden ser sobrepasadas en un límite del 20 % siempre que se respete la cantidad total fijada para el conjunto de estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2256/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2026/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2176/97⁽⁴⁾, fija el plan de previsiones de abastecimiento de aceite de Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998; que, para poder abastecer de aceite de oliva a Madeira a lo largo de la campaña 1998/99, se deberá fijar un plan de previsiones de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 y el 31 de octubre de 1999;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2026/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998» se sustituirá por el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1998 y el 31 de octubre de 1999».
- 2) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 207 de 23. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 1. 11. 1997, p. 62.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 y el 31 de octubre de 1999*(en toneladas)*

Código	Designación de la mercancía	Cantidades
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	100
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	—
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	650
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	—
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	—
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	—
	Total	750

REGLAMENTO (CE) N° 2257/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1998

**por el que se establecen medidas especiales de inaplicación del Reglamento (CEE)
n° 3719/88 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35 y su artículo 46,

Considerando que los problemas que atraviesa el mercado ruso desde el mes de septiembre han supuesto un grave perjuicio para los intereses económicos de los exportadores y que la situación provocada por ello ha afectado seriamente a las posibilidades de exportación;

Considerando que, en estas condiciones, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98 ⁽⁴⁾, es conveniente permitir que los titulares de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución válidos a 1 de septiembre de 1998 devuelvan dichos certificados al organismos emisor para poder

obtener la restitución íntegra de la correspondiente garantía, hasta finales de 1998 y siempre y cuando Rusia figure como destino previsto en los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 3719/88, se restituirán íntegramente, dentro de los límites de las cantidades no exportadas, las garantías correspondientes a los certificados de exportación de frutas y hortalizas con fijación anticipada de la restitución en los que conste Rusia como destino previsto, válidos a 1 de septiembre de 1998 y que se hayan devuelto al organismo emisor a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 2258/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 1998****por el que se establecen medidas especiales de inaplicación del Reglamento (CEE) n° 3719/88 en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo de 28 de octubre de 1996 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16 y su artículo 29,

Considerando que los problemas que atraviesa el mercado ruso desde el mes de septiembre han supuesto un grave perjuicio para los intereses económicos de los exportadores y que la situación provocada por ello ha afectado seriamente a las posibilidades de exportación;

Considerando que, en estas condiciones, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98 ⁽⁴⁾, es conveniente permitir que los titulares de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución, válidos a 1 de septiembre de 1998, devuelvan dichos certificados al organismo expedidor para poder obtener la restitución íntegra de la correspondiente

garantía, hasta finales de enero de 1999 y siempre y cuando Rusia figure como destino previsto en los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 3719/88, se restituirán íntegramente, dentro de los límites de las cantidades no exportadas, las garantías correspondientes a los certificados de exportación de frutas y hortalizas con fijación anticipada de la restitución en los que conste Rusia como destino previsto, válidos a 1 de septiembre de 1998 y que se hayan devuelto al organismo expedidor a más tardar el 31 de enero de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2259/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 1998****relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para la producción de carne picada en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de los mercados, conviene que las ventas de existencias de carne picada autorizadas de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽³⁾;

Considerando que es conveniente someter dichas ventas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, y, en particular, sus títulos II y III, supeditándolas a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que es conveniente contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que supone su aplicación en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

Artículo 1

1. Se venderán las siguientes cantidades de productos comprados por la intervención al amparo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 en julio y agosto de 1997:

- aproximadamente 800 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés;
- aproximadamente 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se recoge información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta
- y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio indicado en el apartado 1 en sus sedes principales y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada de cada producto indicado en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del mediodía del 26 de octubre de 1998 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no abrirá los sobres antes de que expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán indicación alguna de almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto, o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

1. Una oferta únicamente será válida si la presenta un establecimiento de producción de carne picada o de preparados de carne picada autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 94/65/CE o si se presenta en nombre de un establecimiento de estas características. Para la aplicación del presente apartado, los Estados miembros se consultarán entre ellos cuando ello sea necesario.

2. Las ofertas irán acompañadas de:

- un compromiso escrito del licitador mediante el cual se obligue a utilizar toda la carne en cuestión para la producción de carne picada de conformidad con la definición contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 94/65/CE en un plazo de dos meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta con el organismo de intervención;
- información sobre la localización exacta del establecimiento o establecimientos del licitador en el que, o en los que se vaya a producir la carne picada.

3. Los licitadores mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito mencionado.

4. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para poder verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de carne picada producida. A efectos de control administrativo, el organismo de intervención en poder del cual se hallen los productos en cuestión enviará, cuando proceda, una copia compulsada del contrato de venta a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto que se produzca la carne picada.

Artículo 5

1. La carne comprada de conformidad con el presente Reglamento deberá picarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del contrato de venta.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se produzca la carne picada deberá recibir justificantes que demuestren el cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán un sistema de control físico y documental para garantizar que toda la carne se pica de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5.

Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los documentos de producción adecuados.

Artículo 7

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 será de 12 ecus por cada 100 kg.

2. Antes de retirar la carne del organismo de intervención, se constituirá una garantía ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se vayan a picar los productos con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

El importe de la misma será equivalente a la diferencia en ecus entre el precio por tonelada de la oferta y 2 700 ecus.

Picar toda la carne comprada constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	400
	— Intervention forequarter (INT 24)	400
UNITED KINGDOM	— Intervention flank (INT 18)	500
	— Intervention forequarter (INT 24)	500

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23. 12. 1997, s. 20).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23. 12. 1997, S. 20).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23. 12. 1997, σ. 20).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).

(*) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23. 12. 1997, blz. 20).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2602/97 (JO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).

(*) Katso komission asetukset (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteet V ja VII.

(*) Se bilaga V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806;
telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33, Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01 189) 58 36 26
Fax (01 189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 2260/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1998

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1007/97 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2201/96 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación o las perspectivas de evolución de los precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites establecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2201/96, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones; que los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino;

Considerando que las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y ciertos jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en las divisas de terceros países y para determinar los tipos de conversión agrícola de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 ⁽⁸⁾, establece las normas para determinar y aplicar esos tipos de conversión;

Considerando que, dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados; que, habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 5. 6. 1997, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2138/98 ⁽²⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1044/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 270 de 7. 10. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

ANEXO

Producto [Las definiciones completas de los productos subvencionables se encuentran en el sector «productos transformados a base de frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado]		Código del producto	Código del destino (*)	Período de atribución de certificados: de noviembre de 1998 a febrero de 1999	
				Período de presentación de solicitudes: del 23 de octubre de 1998 al 19 de febrero de 1999	
				Tipo de restitución (en ecus/toneladas netas)	Cantidades previstas (en toneladas)
Cerezas conservadas provisionalmente		0812 10 00 9100	A	55	3 358
Tomates pelados		2002 10 10 9100	B	50	50 000
Cerezas confitadas		2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	A	170	345
Avellanas preparadas		2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	C	66	405
Jugo de naranja	Con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2009 11 99 9110 2009 19 99 9110	C	6	353
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix	2009 11 99 9150 2009 19 99 9150	C	32	354

(*) Los códigos de destino son los siguientes:

A: todos los destinos, excepto los países de América del Norte;

B: todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América;

C: todos los destinos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1998

por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española

[notificada con el número C(1998) 2868]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/589/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la solicitud presentada por España,

Considerando que, debido a dificultades prácticas, España ha solicitado la prórroga hasta seis meses del plazo máximo previsto para la asignación de etiquetas auriculares a determinados bovinos;

Considerando que las explotaciones en las que han nacido estos animales se encuentran en determinadas zonas geográficas; que los animales pertenecen a determinadas razas;

Considerando que estos bovinos son criados en sistemas de ganadería extensiva y al aire libre en los que los terneros permanecen junto a sus madres hasta que son separados a una edad máxima de seis meses;

Considerando que está justificado atender la petición española, siempre que la prórroga del plazo máximo no afecte a la calidad de la información suministrada por la base de datos española y que no se produzca ningún movimiento de estos animales sin marcas auriculares correspondientes;

Considerando que las autoridades españolas se comprometen a no extender esta excepción a otros aspectos del sistema de identificación y registro de los bovinos;

Considerando que la presente Decisión se adopta sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse sobre el carácter plenamente operativo de las bases de datos nacionales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

España podrá ampliar hasta seis meses el plazo máximo contemplado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 820/97 para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la especie bovina que cumplan todos los criterios indicados en el artículo 2.

La presente ampliación no afectará a la calidad de la información suministrada por la base de datos española.

Artículo 2

1. La ampliación prevista en el artículo 1 quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones recogidas en los apartados 2 a 5.

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

2. Las explotaciones en las que tenga lugar el nacimiento de los animales se encontrarán en alguna de las zonas geográficas mencionadas en el anexo.
3. Los animales pertenecerán a las razas bovinas mencionadas en el anexo.
4. La cría tendrá lugar en régimen de explotación totalmente extensiva y en libertad permaneciendo los terneros al lado de sus madres hasta el momento del destete.
5. La colocación de las marcas tendrá lugar en el momento de la separación de los terneros de sus madres, y en todo caso antes de los seis meses de edad, si el animal abandona antes de esa edad la explotación de

nacimiento, se identificará previamente a la salida de la explotación.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Comunidad autónoma	Raza	Provincia	Comarca
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> — Avileña — Lidia — Morucha — Retinta — Berrendas — Negra andaluza — Charolesa — Limusina — Cruces de las anteriores 	ALMERÍA	Río Nacimiento
		CÁDIZ	Campiña de Cádiz Sierra de Cádiz De la Janda Campo de Gibraltar
		CÓRDOBA	Pedroches La Sierra Campiña Baja Las Colonias
		GRANADA	De la Vega Guadix Baza Huéscar Las Alpujarras Valle de Lecría
		HUELVA	Toda la provincia
		JAÉN	Sierra Morena El Condado Sierra de Segura Campiña del Norte
		MÁLAGA	Toda la provincia
		SEVILLA	Toda la provincia
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> — Avileña — Pardo alpina — Lidia — Charolesa — Limusina — Cruces 	HUESCA	Toda la provincia
		TERUEL	Gúdar-Javalambre Albarracín Maestrazgo Teruel
		ZARAGOZA	Cinco Villas Campo de Borja Jalón Medio Ribera Alta del Ebro Zaragoza Calatayud Campo de Cariñena Campo de Belchite
ASTURIAS	<ul style="list-style-type: none"> — Asturiana de los valles y sus cruces — Asturiana de las montañas y sus cruces 	ASTURIAS	Vegadeo Luacra Cangas de Narcea Belmonte de Miranda Mieres Cangas de Onís Oviedo Los municipios de montaña en el resto de la provincia

Comunidad autónoma	Raza	Provincia	Comarca
BALEARES			
CANARIAS			
CANTABRIA	— Tudanca y sus cruces	SANTANDER	Liébana Tudanca — Cabuérniga Reinosa — Los valles
CASTILLA-LA-MANCHA	— Avileña — Retinta — Morucha — Lidia — Charolesa — Limusina — Cruces de las anteriores	ALBACETE	Centro Sierra Alcaraz Sierra Segura
		CIUDAD REAL	Toda la provincia
		CUENCA	Serranía Alta Serranía Media Serranía Baja Mancha Alta
		GUADALAJARA	Toda la provincia
		TOLEDO	Toda la provincia
CASTILLA Y LEÓN	— Avileña — Morucha — Retinta — Asturiana de los valles — Asturiana de la montaña — Rubia gallega — Pirenaica — Serrana negra — Parda alpina — Lidia — Charolesa — Limusina — Cruces de las anteriores	ÁVILA	Toda la provincia
		BURGOS	Merindades Demanda
		LEÓN	Bierzo La montaña de Luna La montaña de Riaño La Cabrera Astorga Tierras de León
		PALENCIA	El Cerrato Campos Saldaña — Valdavia
		SALAMANCA	Toda la provincia
		SEGOVIA	Sepúlveda Segovia
		SORIA	Pinares Tierras Altas — Valle Tera Soria
		VALLADOLID	Tierra de Campos Centro
		ZAMORA	Campos-Pan Sayago

Comunidad autónoma	Raza	Provincia	Comarca
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> — Bruna dels Pirineus — Pirenaica — Albera — Lidia — Cruces de las anteriores 	BARCELONA	Osona Berguedà
		LLEIDA	Alta Ribagorça Alt Urgell Pallars Jussà Pallars Sobirà Solsonès Val d'Aran
		GIRONA	Alt Empordà Cerdanya Garrotxa Ripollès
		TARRAGONA	Baix Ebre Montsià
EXTREMADURA	<ul style="list-style-type: none"> — Retinta — Avileña — Morucha — Berrendas — Lidia — Charolesa — Limusina — Cruces de las anteriores 	BADAJOZ	Toda la provincia
		CÁCERES	Toda la provincia
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> — Rubia Gallega — Parda alpina — Morenas gallegas — Cruces de las anteriores 	A CORUÑA	Interior Los municipios de montaña en el resto de la provincia
		LUGO	Montaña Los municipios de montaña en el resto de la provincia
		OURENSE	Barco de Valdeorras Verín Los municipios de montaña en el resto de la provincia
		PONTEVEDRA	Montaña Interior Los municipios de montaña en resto de la provincia
MADRID	<ul style="list-style-type: none"> — Avileña — Charolesa — Limusina — Lidia — Cruces de las anteriores 	MADRID	Lozoya Somosierra Guadarrama Campiña Sur Occidental Colmenar Viejo en el área metropolitana

Comunidad autónoma	Raza	Provincia	Comarca
MURCIA			
NAVARRA	— Pirenaica — Rubia de Aquitania — Lidia — Charolesa — Limusina — Betízu — Cruces de las anteriores	NAVARRA	Toda la provincia
PAÍS VASCO	— Razas de aptitud cárnica	GUIPÚZCOA ÁLAVA VIZCAYA	Toda la Comunidad Autónoma
LA RIOJA	— Razas de aptitud cárnica		Sierra Rioja Alta Sierra Rioja Media Sierra Rioja Baja Los municipios de montaña en el resto de la provincia
VALENCIA	— Lidia y sus cruces	ALICANTE	Marina Alta Alto Vinalopó Vinalopó Mitjà Bajo Segura
		CASTELLÓN	Toda la provincia
		VALENCIA	Hoya de Buñol L'Horta Nord L'Horta Sud Camp de Morverde Ribera Baixa Ribera Alta La Vall d'Albaida

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1998

relativa a la ampliación del plazo previsto para la notificación del sacrificio de animales de la especie bovina a la base de datos nacional sueca*[notificada con el número C(1998) 2865]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/590/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 7,

Vista la solicitud presentada por Suecia,

Considerando que Suecia ha solicitado una ampliación de seis semanas del plazo máximo previsto para la notificación a su base de datos nacional de los sacrificios realizados en los mataderos, debido a una serie de dificultades específicamente prácticas;

Considerando que está justificado tener en cuenta la solicitud sueca durante un período de transición, siempre que la ampliación del plazo máximo de notificación no afecte a la calidad de la información proporcionada por la base de datos sueca;

Considerando que la presente Decisión se toma sin perjuicio de las decisiones que se adopten con respecto al pleno funcionamiento de las bases de datos nacionales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Suecia podrá ampliar en seis semanas, hasta el 1 de enero de 2000, el plazo máximo contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 820/97, en lo que respecta a la notificación a la base de datos nacional de los sacrificios de animales de la especie bovina por parte de los mataderos.

Esta ampliación no afectará a la calidad de la información proporcionada por la base de datos sueca.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2220/98 de la Comisión, de 15 de octubre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 279 de 16 de octubre de 1998)

En la página 33, en el anexo I, en la tercera columna, en el código NC 1001 90 91:

en lugar de «54,33»,

léase: «54,53».
